

ESTADO ELECTRONICO: **No. 159** DE FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00187-01	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	JNN-Auto mediante el cual se concede el término de 10 días a las partes para presentar alegatos de conclusión. CPL JLN,...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00147-01	DEXI TORCOROMA PALACIO ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	JNN-Auto mediante el cual se corre traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión. CPL JLN. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2022-00061-01	SHERLY SULAY DIAZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	TDM-2DA INST. AUTO MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00246-01	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto mediante el cual se concede el término de 10 días a las partes para presentar alegatos de conclusión.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00279-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve apelación medida cautelar...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00247-01	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto mediante el cual se concede el término de 10 días a las partes para presentar alegatos de conclusión.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-00155-00	MARIA GORETHY WALTEROS ARGUELLO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2013-05453-00	PABLO ARTURO TORRES MENDIVELSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APP-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 286 del expediente...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-06307-00	JAVIER APARICIO GOMEZ GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 596 del expediente. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-00898-00	FERNANDO CRISTOBAL MARIN ALVAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 352 del expediente. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-02209-00	MARCO HENRY BELLO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	APP-LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03873-00	ESMERALDA PRADA URUEÑA	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-04005-00	CRISTIAN SANCHEZ TORREALBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-04026-00	NOLBERTO MAZENETH CABELLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01602-00	JUAN CRISOSTOMO MORA CESPEDES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02769-00	DORA BERTINA LUQUE DE VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 212 del expediente. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00318-00	GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00609-00	DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-00762-00	GUILLERMINA RODRIGUEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APP-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 207 del expediente...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01857-00	LUZ NUBIA PEDRAZA FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APP-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 211 del expediente...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02469-00	FANNY VARGAS HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	APP-LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00624-00	HECTOR ALEXANDER TORRES PEÑUELA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APP-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección D , visible a folio 166 del expediente. ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Tema: Cesantías parciales docentes – Sanción moratoria

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 1° de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, la Sala observa que no obra copia del expediente administrativo, ni se encuentra prueba alguna donde se evidencie fecha exacta de cuando la Secretaría de Educación de Bogotá remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la demandante, para proceder con el pago del valor ordenado en el mencionado acto administrativo.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remitan con destino a este proceso:

- Certificado en la que conste cuando fue notificada la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la señora **SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ**.
- Constancia en la que figure cuando fue remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la señora **SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ**.
- El expediente administrativo de la Señora **SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ**, en el cual obren todas las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de cesantías parciales.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp0Uhp6WMBBunSv2EykgCUBVTbzElfkBYuyiPQKs_M-OA?e=gcOt2f

AB/DARC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

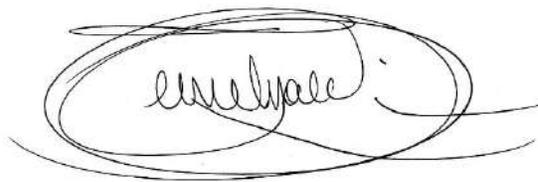
Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-2342-000-2015-02209-00
Demandante :	Marco Henry Bello Sánchez
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00762-00
Demandante:	Guillermina Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'743.250,40 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

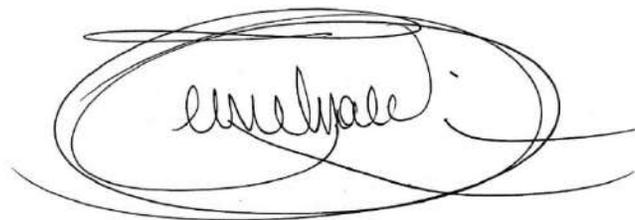
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 207 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00318-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Borbón García
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$5'500.000 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

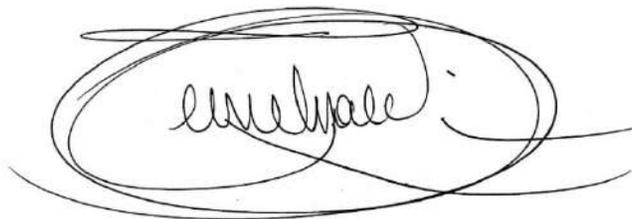
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 376 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00898-00
Demandante:	Fernando Cristóbal Marín Álvarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$24.972.483 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

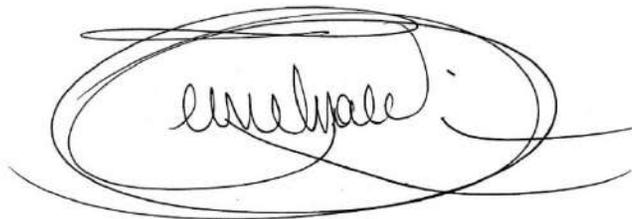
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 352 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04005-00
Demandante:	Cristian Sánchez Torrealba
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$5'700.913,40 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

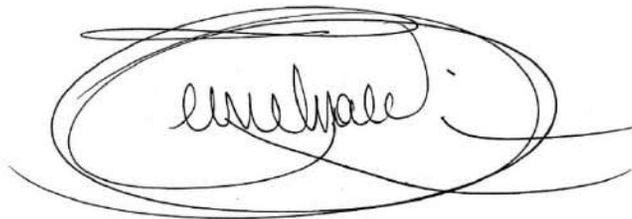
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 376 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-06307-00
Demandante:	Javier Aparicio Gómez Garzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3'120.179 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

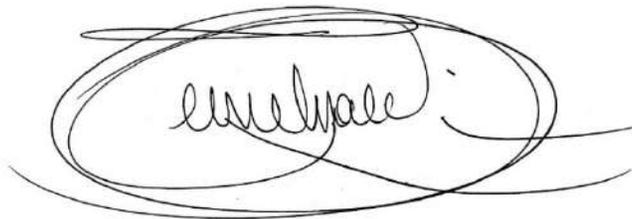
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 596 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01857-00
Demandante:	Luz Nubia Pedraza Forero
Demandado:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Mediante providencia dictada por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se condenó en costas a la parte demandante, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$781.242 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

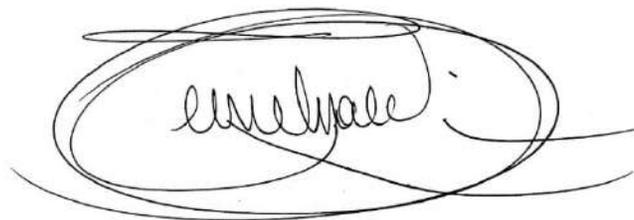
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 211 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04026-00
Demandante:	Nolberto Mazeneth Cabello
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'983.969,85 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

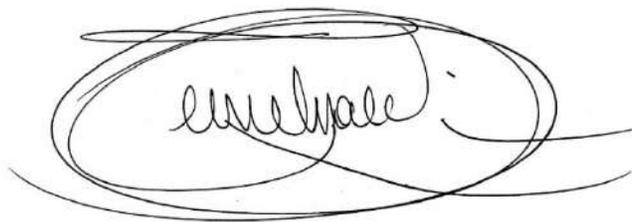
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 292 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11-001-33-35-018-2022-00246-01
DEMANDANTE :	NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, resaltando que el 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes por tres días. Sin embargo, dentro de ese término la parte actora aportó escrito¹ mediante el cual indica que en las pruebas arrimadas al proceso no se dio cumplimiento a lo decretado y solicitado por la Sala referente a la “*fecha exacta de la consignación de las cesantías para la vigencia 2020*”.

Ahora bien, se observa oficio de fecha 9 de octubre de 2023², emitido por el Jefe la Oficina de Nómina de la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante el cual se adjunta certificación relacionada con el reporte de cesantías anualizadas año 2020 docentes y directivos de planta y provisionales, misma, en la que se discriminan los datos puntuales relacionados con la docente Nabia Lucero Molina Rodríguez, entre otros, la fecha de diligenciamiento y valor de las cesantías correspondientes al año 2020. Prueba documental que, complementada con las demás que reposan en el plenario se perfilan con suficiencia para emitir la decisión correspondiente.

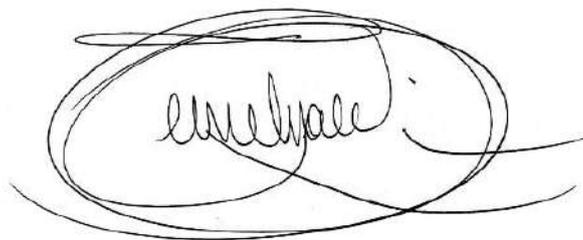
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de **diez (10) días**

¹ Ver archivo 67 del expediente digital.

² Obrante en los archivos 57-58 del expediente digital.

para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

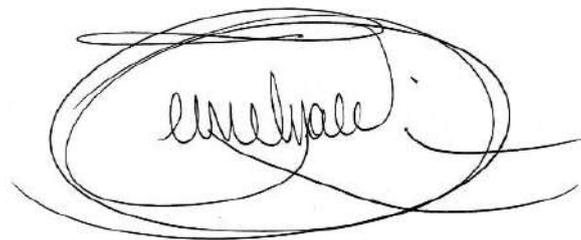
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	1001-33-42-052-2022-00247-01
DEMANDANTE :	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 3 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

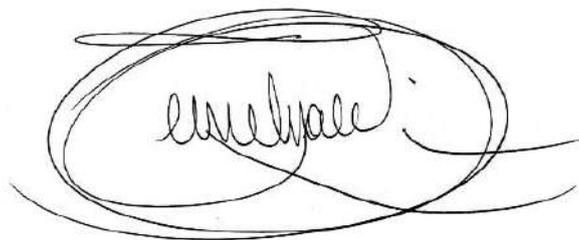
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11001-33-35-007-2022-000187-01
DEMANDANTE :	ELVER ARNULFO MARÍN OVALLE
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11001-33-42-052-2022-00147-01
DEMANDANTE :	DEXI TORCOROMA PALACIO ÁLVAREZ
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, resaltando que el 22 de junio de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes por tres días. Sin embargo, dentro de ese término la parte actora aportó escrito¹ mediante el cual indica que en las pruebas arrimadas al proceso no se dio cumplimiento a lo decretado y solicitado por la Sala referente a la “*fecha exacta de la consignación de las cesantías para la vigencia 2020*”.

Ahora bien, se observa que en el oficio SEM-DAF-P.S No. 0593 del 8 de agosto de 2023², emitido por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Soacha, se certifica lo siguiente:

“Una vez explicado que la Entidad Territorial – Secretaría de Educación Soacha, no tiene la obligación, ni la competencia legal para realizar consignación de las cesantías; se informa que se realizó reporte de las cesantías correspondientes al año 2020 a nombre del docente DEXI TORCOROMA PALACIO ÁLVAREZ identificada con C.C.37.328.407. Con el siguiente detalle:

*257542022;23/01/2023;1;37328407;DEXYTORCOROMA;PALACIOA
LVAREZ;4;8;25;754;125754002147;IE
SANMATEO;2A;2022;2493127;3050320;090;23/03/2010;23/03/2010;*

1

¹ Ver archivo 136 del expediente digital.

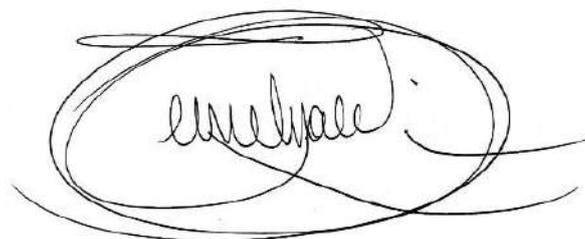
² Obrante en los archivos 117 y 122 del expediente digital.

*El valor reportado de acuerdo con lo establecido en la norma y los lineamientos del FOMAG fue de **\$3.050.320.***"

Conforme a la anterior documental, se puede evidenciar que el interrogante tendiente a establecer la fecha exacta y el valor de la consignación de las cesantías para la vigencia 2020, de la docente Dexi Torcoroma Palacio Álvarez, fue cumplido y acreditado con la citada prueba, la cual, complementada con las demás que reposan en el plenario se perfilan con suficiencia para emitir la decisión correspondiente.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy scribble that also forms a partial circle around the text.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00279-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Miguel Antonio Rodríguez Contreras

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Colpensiones) contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de **lesividad**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 23169 de 30 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez al señor Miguel Antonio Rodríguez Contreras.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a Miguel Antonio Rodríguez Contreras a reintegrar las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal quebrantamiento surja de un simple juicio de comparación que no conlleve hacer uso de métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Señaló que no hay certeza de los hechos que sustentan las razones y motivos de la suspensión de la Resolución atacada. Sumado a que no cuenta con los medios de prueba necesarios para proceder con la solicitud de la cautela, siendo, por tanto, motivo de análisis de fondo los argumentos planteados por la entidad demandante.

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Por lo anterior, concluyó que debe ser en el transcurso de un proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, pues se está generando un doble pago del erario con el reconocimiento de la prestación que efectuó el Instituto de Seguros Sociales, donde se involucran tiempos calculados por Capresub. Sumado a que las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, mediante el cual, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al señor Miguel Antonio Rodríguez Contreras.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

(i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 023169 de 30 de mayo de 2007, a través de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, reconoce pensión de vejez al señor Miguel Antonio Rodríguez Contreras. Fundamenta su apelación en que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, porque, según indica, al otorgar la prestación el pensionado estaría percibiendo una doble asignación del tesoro público, lo que vulnera o desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar las resoluciones que reconocen las pensiones y confrontarlos con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo con la Resolución No. 192 de 1º de julio de 2004 “*Por la cual se reajusta una Pensión de vejez*”, expedida por la Caja de Previsión

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Social de la Superintendencia Bancaria -CAPRESUB en Liquidación, el ahora pensionado es un funcionario público, quien laboró entre el 1º de enero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2003, en el cargo de Médico Esp. M.T. 3120-19.

Que CAPRESUB, mediante resolución No 022 de septiembre 24 de 2003, reconoció una pensión de vejez al Doctor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.171.183 de Bogotá, por los servicios prestados a la Caja desde el 1 de enero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2003.

Que la mencionada resolución en su artículo tercero determinó que la pensión comenzaría a pagarse una vez acreditara el retiro del servicio oficial.

Que el Doctor Rodríguez Contreras fue retirado del servicio a partir del 1 de octubre de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 3535 del 10 de diciembre de 2003, fijó nuevas escalas de remuneración para los funcionarios públicos.

Que la nueva remuneración para el cargo de Médico Esp. M.T. 3120-19 que desempeñó el Doctor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, se estableció a partir del 1 de enero de 2003, en la suma de \$1.044.209.50

Luego, a través de la Resolución 023169 de 30 de mayo de 2007 “Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas e el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se señala que Rodríguez Contreras, tiene como empleador a la Pontificia Universidad Javeriana, siendo esta última de carácter privado.

CONSIDERANDO

Que el día 10 de ABRIL de 2007, el asegurado(a) **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, con fecha de nacimiento 08 de ABRIL de 1947, C.C. 17,171,183, afiliación 917171183, 011824010 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIA Patronal 00860013720.

Al respecto la Sala estima pertinente traer a colación la providencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00178-01 (4981-2014), que, en un asunto similar, señaló:

Sobre el particular, se precisa que contraria a la postura de la parte apelante, el hecho de que una de las prestaciones sometidas a examen de compatibilidad haya sido reconocida por el extinto ISS, no conlleva *per se* la naturaleza de erogación del erario. Si bien el artículo 49 del Decreto 758 de 1990¹⁸ preveía la improcedencia de devengar las pensiones que reconocía dicha institución con las demás contempladas para el sector público, se resalta que el Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 1995¹⁹ declaró la nulidad de tal supuesto normativo al precisar que:

«[...] Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1995 (expediente No. 7109, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.) “puede decirse entonces que el ISS

¹⁸ «ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles: a) Entre sí;

b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y

c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.»

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 3 de abril de 1995. Expedientes acumulados: 5708, 5833 y 5937.

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público”. La Sala comulga con tal apreciación. **Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a los señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público”. [...]**». (Negrillas de la Sala).

De este aparte jurisprudencial se destaca que, la coexistencia entre una pensión de vejez otorgada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y una concedida por una administradora como lo era Cajanal frente al mismo derecho prestacional derivado del ejercicio de una actividad oficial en este último caso, no genera la aludida incompatibilidad basada en el artículo 128 constitucional si la primera reconoció la prestación con base en tiempos de cotización de patronos particulares.

(...)

En suma, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el entendido de que el artículo 128 superior contempla una prohibición de devengar una doble erogación por parte del Estado, se torna incompatible obtener el pago de dos o más pensiones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social: **i)** cuando busquen contener el mismo riesgo, es decir, propendan por un objeto análogo, y **ii)** especialmente cuando la causa, base o fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de servicios prestados ante entidades públicas o pagadas con recursos del erario, pues el origen de los aportes no se desvirtúa o se transforma por el hecho de convertirse en parafiscales, sino que se configura en razón de la naturaleza jurídica del empleador y la relación laboral sostenida con el empleado.

Bajo este contexto, el ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial vigentes habilitan la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, ello siempre y cuando sus fuentes de financiación en materia de aportes sean diferentes en punto a la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones, esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente. (...)

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución No. 23169 de 30 de mayo de 2007, esté generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, le asiste razón al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 23169 de 30 de mayo de 2007, toda vez que no cumple con los

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00279-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Miguel Antonio Rodríguez Contreras
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

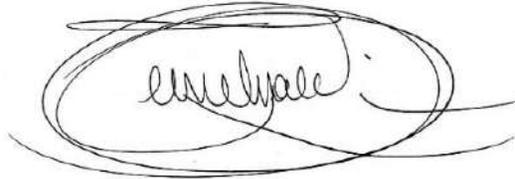
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 23169 de 30 de mayo de 2007, de acuerdo con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

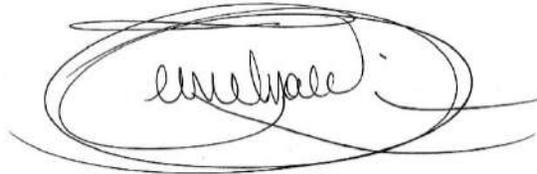
Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-00155-00
Demandante :	María Gorethy Waltero Argüello
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00624-00
Demandante:	Héctor Alexander Torres Peñuela
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'024.120,95 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

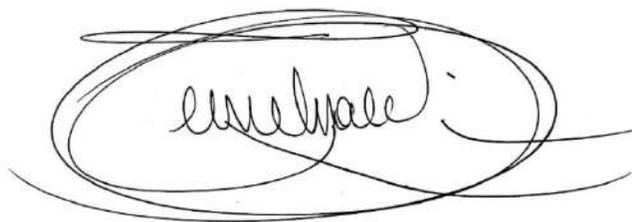
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 166 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-05453-00
Demandante:	Pablo Arturo Torres Mendivelso
Demandado:	Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$5'875.597,75 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

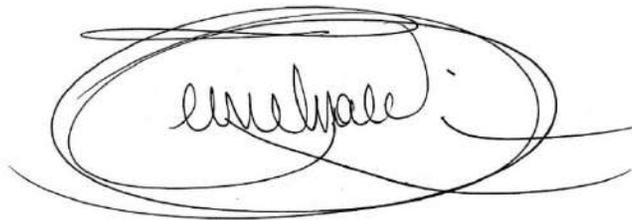
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 286 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02769-00
Demandante:	Dora Bertina Luque de Vega
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$11'858.343,70 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

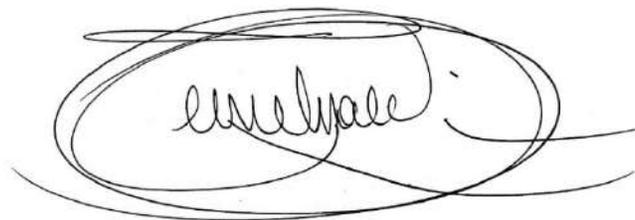
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 212 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

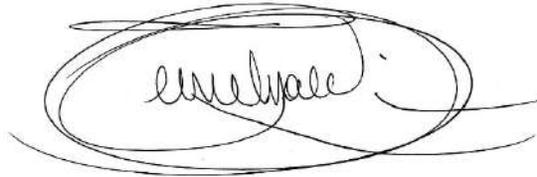
Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-02469-00
Demandante :	Fanny Vargas Hernández
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

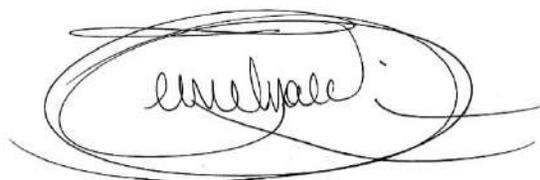
Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-03873-00
Demandante :	Esmeralda Prada Uruña
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00609-00
Demandante:	Doris Cielito del Carmen Páez Micán
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2'406.955,06 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

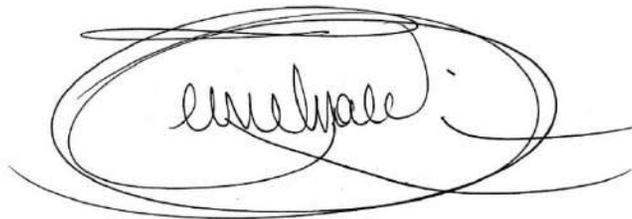
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 205 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01602-00
Demandante:	Juan Crisóstomo Mora Céspedes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$47'070.230,50 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobará dicha liquidación de costas.

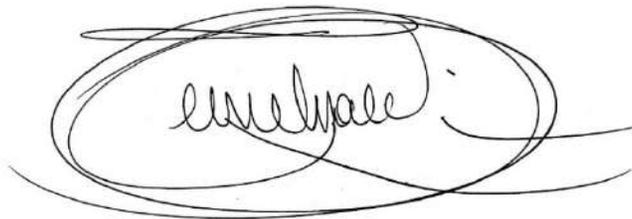
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 232 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado